



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 175, de Ingresos y Presupuesto de
Ingresos del H. Ayuntamiento de Álamos.
Ley Número 198, de Ingresos y Presupuesto de
Ingresos del H. Ayuntamiento de Empalme.

Tomo CLXXXIX
Hermosillo, Sonora

Número 2 Secc. X
Jueves 5 de Enero del 2012



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 175

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012 la Hacienda Pública del Municipio de Álamos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Álamos, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**



Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 56.70	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 56.70	0.5936
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 89.62	0.7599
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 145.60	1.4257
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 365.57	0.9511
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 638.80	1.1420
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 1,037.17	1.1570
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,575.29	1.5658
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 2,449.28	2.0660
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 3,660.05	2.0667
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 4,709.75	2.9535

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$ 0.01	A \$ 9,152.59	\$ 56.70 Cuota Mínima
\$ 9,152.60	A \$ 9,768.00	6.194968 Al Millar
\$ 9,768.01	en adelante	7.978776 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0458
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	1.4168
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.8294
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.8578
Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.7869
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.4320
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados en base a técnicas	1.8166
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2863
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos	0.4710
Turístico 1: zonas que están en el límite de la periferia	0.7530
Turístico 2: zonas retiradas de la periferia	0.7530
Turístico 3: zonas completamente retiradas	0.7530
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	2.3194
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	2.7827
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.8436
Piscícola única: terrenos para granjas Porcícola.	1.8562

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:



TARIFA					
Limite Inferior		Limite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A	\$ 41,801.83	\$ 56.70	Cuota Minima	
\$ 41,801.84	A	\$ 101,250.00	1.4107	Al Millar	
\$ 101,250.01	A	\$ 202,500.00	1.4746	Al Millar	
\$ 202,500.01	A	\$ 506,250.00	1.6030	Al Millar	
\$ 506,250.01	A	\$ 1,012,500.00	1.8594	Al Millar	
\$ 1,012,500.01	A	\$ 1,518,750.00	2.2441	Al Millar	
\$ 1,518,750.01	A	\$ 2,025,000.00	2.5646	Al Millar	
\$ 2,025,000.01		En adelante	2.8532	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$56.70 (cincuenta y seis pesos setenta centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2012, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante el primer trimestre del año, y si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2012.

Artículo 8°.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2012 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsecuente a el que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9°.- Durante el ejercicio fiscal 2012, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente por un monto de diez pesos, de los cuales cinco pesos corresponderán a Becas para niños y cinco pesos para el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 10°.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- 2.- Que se trate de vivienda que habite
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector
- 5.- Presentar copia del último talón de pago

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos

Artículo 11.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.
- II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.
- III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.
- IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.



Artículo 12.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 13.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15.- Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16.- Tratándose de desarrolladores o adquirientes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 veces el salario mínimo general mensual en nuestro municipio.

b) 50% de desgravación en muebles inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 veces el salario mínimo general mensual en nuestro municipio. La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 19.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 20.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

SECCIÓN V NÚMERO 2 SECC. X



IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 21.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.-	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%
II.-	Asistencia social	15%
III.-	Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos por servicio de alumbrado público, de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales, propietarios, tenedoras o usuarias de vehículos de más de 10 años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los 3 primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto también se consideran automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	CUOTAS
AUTOMOVILES	
4 Cilindros	\$ 97
6 Cilindros	\$186
8 Cilindros	\$226
CAMIONES	
Camiones pick up	\$ 97
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 119
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$162
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 277
MOTOCICLETAS	
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.45
De 251 a 500 cm ³	\$ 26
De 501 a 750 cm ³	\$ 49
De 751 a 1000 cm ³	\$ 92
De 1001 en adelante	\$136

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS



**SECCIÓN I
POR SERVICIOS AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 23.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2012, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de ½ pulgada de diámetro	\$260.00
b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades productivas o comerciales de 1/2 pulgada de diámetro.	\$520.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 4 pulgadas de diámetro	\$260.00
d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 4 pulgadas de diámetro provenientes de actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente	\$520.00
e) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.	
f) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:	
1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kitec, abrazadera, conectores y excavación	\$520.00
2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada se cobrará	\$ 31.20
3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 4 pulgadas que incluye excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal	\$ 52.00
g) Por otros servicios:	
Reconexión de servicios de agua	\$100.00
Cambio de ubicación de toma	\$100.00
Expedición de certificados de adeudos	\$ 50.00
Cambio de propietario	\$ 50.00
Duplicados de recibos	\$ 2.00
Venta de agua en pipa 200 lts.	\$ 3.00
Venta de agua en pipa 7,000 lts para uso doméstico	\$300.00
Venta de agua en pipa 7,000 lts para otros usos	\$450.00
h) Instalación o reposición de medidores:	
Medidor volumétrico de 1/2 pulgada	\$312.00
Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada	\$260.00
II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.	
a) Tarifas por uso mínimo de 0 a 21 metros cúbicos:	
Por servicio de agua para uso doméstico	\$ 90.30
Por servicio de agua para uso comercial	\$106.00
Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 31.60



Por servicio de drenaje o alcantarillado y
tratamiento de aguas residuales provenientes
de uso comercial

\$ 37.10

b) Asimismo el Organismo Operador del Municipio de Álamos, Sonora determinará presuntivamente el consumo de agua potable a los usuarios donde no exista sistema de medición de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

PARA USO DOMESTICO

Rango de consumo (m3)	Valor
00 - 10	43.00
11 - 20	4.30
21 - 30	4.30
31 - 40	4.30
41 - 60	4.50
61 - 80	4.70
81 - 100	5.00
101 - en adelante	5.50

PARA USO COMERCIAL

Rango de consumo (m3)	Valor
00 - 10	53.00
11 - 20	5.30
21 - 30	5.40
31 - 40	5.50
41 - 60	5.60
61 - 80	5.70
81 - 100	6.00
101 - en adelante	6.50

d) Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

f) El servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se cobrará en razón de 35% mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).

g) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

h) En los recibos de agua potable se incluirá un cobro de \$ 1.00 de los usuarios domésticos, \$ 2.00 de los usuarios comerciales y \$ 3.00 de los usuarios industriales como cooperación para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Álamos, Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o



baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2012, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que estos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados por metro cuadrado:	4.00
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por Metro cuadrado:	4.00

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL PARA PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS	Mensual
1.- Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas	3
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras	2
3.- Venta de flores en la vía pública	2
4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas, banderas, globos y otros)	2
5.- Venta de billetes de lotería	2
6.- Venta de muebles y artesanías	3
7.- Aseo de calzado	2
8.- Venta de sombreros	2
9.- Autorización provisional por tres meses	3
10.- Cambio en permiso	1

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 4.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8



horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar.5 veces la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva

II.- ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL	Diario
1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas	1.0
2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas	1.0
3.- Venta de flores en vía pública y panteones	1.0
4.- Venta de juguetes y libros	1.0
5.- Venta de artesanías	1.0
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	1.0
7.- Venta de artículos de temporada	1.0
8.- Envoltura de regalos	1.0
9.- Exposición y venta de pinturas de arte	1.0
10.- Otros (sodadas, piñatas, tamales, pasteles, conservas)	1.0
11.- Vendedores foráneos en fin de semana	3.0

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio implica pagar una cuota de .10 número de veces el salario mínimo vigente de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Con respecto a los tianguis, se cobrará 0.150 número de veces el salario mínimo vigente por puesto, diario.

Artículo 27.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 10%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Alamos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 m.n.)Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de Los desayunos escolares fríos y calientes:

- a) Nivel preescolar \$0.50 (Son: cincuenta centavos cada uno)
- b) Nivel primaria \$0.50 (Son: cincuenta centavos cada uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 m. n.) cada una.

IV.- Por donativos:

- a) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

2.- Por comisión de Anuencias otorgadas por la Secretaria Municipal a favor del Sistema DIF

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación
De cadáveres:



**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	0.94
b) Vaquillas	0.94
c) Ganado ovino	0.36
d) Ganado porcino	0.36
e) Aves de corral y conejos	0.36

Artículo 31- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 32.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Niños hasta 13 años:	0.19
II.- Personas mayores de 13 años:	0.23
III.- Por la renta de espacios dentro del Parque El Chalotón, por evento	3.00

Quedando exentos de pago los adultos mayores de 60 años en adelante y estudiantes del Municipio con credencial de estudiante vigente.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 33.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio, domicilios particulares, e instituciones de servicio por elemento y turno	\$ 546
2.- Por el servicio que se presta en el medio urbano y rural en eventos sociales	\$ 259
3.- Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a	10.0
4.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos;	
a) Personal efectivo por elemento y hora de trabajo	2.0
b) Personal auxiliar, por elemento y hora de trabajo	1.0

**SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**



Artículo 34.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Álamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2011.

Artículo 35.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | | |
|-------|---|-------|
| I.- | Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| | a) Licencias de conducir de todo tipo | 1.0 |
| II.- | Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente | \$ 61 |
| III.- | Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 40 veces el SMDGV con un plazo de 3 días hábiles para dejar de obstruir la vía pública y 40 SMDGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos. | |

Tratándose de espacios para sitios de taxis, y camiones de pasajeros, podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa

- | | | |
|-------|--|-----|
| III.- | Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente: | |
| | a) Rabón o tonelada | 1.5 |
| | b) Tostón | 2.0 |
| | c) Tractocamión y remolque | 3.0 |
| | d) Equipo especial móvil (Grúas) | 7.0 |

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20% de la tarifa.

- IV.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | | |
|------|--|------|
| I.- | Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | |
| | a) Automóviles, pick-up y camionetas | 0.50 |
| | b) Bicicletas y motocicletas | 0.10 |
| II.- | Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | |
| | a) Camiones urbanos de pasajeros | 0.60 |
| | b) Camiones de carga | 1.20 |
| | c) Tractocamiones y remolques | 1.40 |
| | d) Otros | 1.50 |



**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 36- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos
- | | |
|--|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 1.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.50 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1.50 |

Artículo 37.- En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación:

- | | |
|-----------------|------|
| a) Habitacional | 4.0 |
| b) Comercial | 5.0 |
| c) Industrial | 10.0 |

II.- Por La expedición de uso de suelo, no fraccionamiento:

- | | |
|--|------|
| a) Habitacional; | |
| 1.- Hasta 35 m2 de construcción | 1.0 |
| 2.- Hasta 100 m2 de construcción | 5.0 |
| 3.- Hasta 300 m2 de construcción | 7.5 |
| 4.- Mayores de 300 m2 de construcción | 12.0 |
| b) Comercial, industrial y de servicios: | |
| 1.- Hasta 100 m2 de construcción | 5.0 |
| 2.- Hasta 300 m2 de construcción | 15.0 |
| 3.- Hasta 1000 m2 de construcción | 25.0 |
| 4.- Mayores de 1000 m2 de construcción | 35.0 |

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 15%

Artículo 38.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 salarios mínimo general vigente en el municipio.



b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias:

a) Permiso de construcción de tumba, 10% sobre el presupuesto de la obra

b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Pavimento asfáltico	4.00
Pavimento de concreto hidráulico	6.00
Pavimento empedrado y adoquín	3.00

c) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

Hasta 10 metros lineales	1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10

d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:

0.20

e) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

Zonas residenciales	0.11
Zonas habitacionales populares	0.07

f) Por la expedición de planos económicos

3.00

Artículo 39.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Zonas residenciales	0.30
---------------------	------



Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
Zonas habitacionales medias	0.18
Zonas habitacionales populares	0.07

Artículo 40.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario mínimo vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario vigente en el municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de mas de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 veces el salario mínimo general.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 veces el salario mínimo vigente en el municipio, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 41.- Por la autorización para la colocación de Antenas de Comunicación según se trate:

- a) Factibilidad de uso de suelo por pieza 40 veces el salario mínimo
- b) Permiso de Construcción por pieza 50 veces el salario mínimo.
- c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, por trámite 140 veces el salario mínimo

Artículo 42.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a) Por factibilidad de uso de suelo 20 veces el salario mínimo
- b) Por la licencia de uso de suelo 50 veces el salario mínimo
- c) Licencia de construcción 100 veces el salario mínimo

Artículo 43.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 44.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:



I.-	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 55
II.-	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$ 55
III.-	Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 55
IV.-	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$146
V.-	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$139
VI.-	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 41
VII.-	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 29
VIII.-	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$ 68
IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 80
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$ 29
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 55
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$158
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$461
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$288
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$146
XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$102
XVII.-	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$131
XVIII.-	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$157
XIX.-	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$198
XX.-	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$ 80
XXI.-	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$ 80
XXII.-	Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	\$ 80

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN X POR SERVICIOS DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m2	2 por vivienda
De 71 a 200 m2	3 por vivienda
De 201 o más m2	4 por vivienda
Vivienda en Fraccionamiento	1.5 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.07 salarios por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	0.12 por m2
De 71 a 200 m2	0.15 por m2
De 201 o más m2	0.17 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m2:	0.15 por m2



5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	0.12 por m2
De 71 a 200 m2	0.10 por m2
De 201 o más m2	0.07 por m2

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	1.00 por vivienda
De 71 a 200 m2	1.50 por vivienda
De 201 o más m2	2.00 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos, por m2:	0.07 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	0.05 por m2
De 71 a 200 m2	0.07 por m2
De 201 o más m2	0.10 por m2
4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m2	0.10 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	0.10 por m2
De 71 a 200 m2	0.07 por m2
De 201 o más m2	0.05 por m2

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Espacios comerciales	0.15 por espacio
2.- Juegos mecánicos	0.20 por juego
3.- Personas que se estimen ingresen	0.005 por persona

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m2 de construcción en :

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	0.5 por vivienda
De 71 a 200 m2	1.00 por vivienda
De 201 o más m2	1.50 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.04 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	0.05 por m2
De 71 a 200 m2	0.07 por m2
De 201 o más m2	0.10 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	0.025 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	0.06 por m2
De 71 a 200 m2	0.05 por m2
De 201 o más m2	0.04 por m2
6.- Gaseras y Gasolineras:	0.40 por m2



e) Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la entidad, por metro cuadrado de construcción

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Viviendas para cinco familias o mas y edificaciones con habitaciones colectivas para mas de veinte personas.	.20
2.- Edificios públicos y sala de espectáculos.	.20
3.- Instituciones educativas.	.20
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.14
5.- Comercios	.14
6.- Almacenes y bodegas.	.19
7.- Industrias y talleres	.19
8.- Oficinas públicas o privadas.	.14
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.19
10.- Granjas	.018
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	.14

f) Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- De 1000 a 5000 litros.	182.0
2.- De 5001 a 20000 litros.	274.0
3.- De 20001 a 100000 litros.	456.0
4.- De 100001 de 250000 litros.	639.0
5.- De 250001 litros en adelante.	1,095.0

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Viviendas para cinco o mas familias o mas edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.40
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.40
3.- Instituciones educativas.	.18
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.30
5.- Comercios.	.30
6.- Almacenes y bodegas.	.40
7.- Industrias y talleres.	.40
8.- Oficinas públicas o privadas..	.30
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.40
10.- Granjas.	.20
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.30

h) Para la elaboración de peritaje de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo,

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- De 1000 a 5000 litros	274.0
2.- De 5001 a 20,000	365.0
3.- De 20001 a 100000	548.0
4.- De 100001 a 250000	730.0
5. De 250001 litros en adelante	1,095.0



i) Por la elaboración de programas internos de Protección Civil, con lo que deberán contar los propietarios, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Viviendas para cinco familias o mas edificaciones Con habitaciones colectivas para mas de 20 personas	.20
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.20
3.- Instituciones educativas	.09
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro	.20
5.- Comercios	.20
6.- Almacenes y bodegas	.20
7.- Industrias y Talleres	.20
8.- Oficinas públicas o privadas	.09
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas	.20
10.- Granjas	.20
11.- Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, radio Televisión y sistema de microondas.	.09

Tratándose de Desarrollos habitacionales con vivienda para cinco familias o mas se cobrará una sola vez por cada prototipo de vivienda independientemente del número de veces que se contruya dicho prototipo.

Tratándose de Naves industriales que apliquen los anteriores cobros se aplicará una desgravación del 75% del costo de los mismos.

j) Por el concepto mencionado en el inciso e) y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

k) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 7.5 veces el salario mínimo general vigente por el concepto mencionado en este inciso h), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cuatro elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

l) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

1.- De 1 a 10 Personas:	200.0 por 4 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	300.0 por 4 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	400.0 por 4 horas

m) Formación de brigadas contra incendios en:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Comercios:	21.50 por comercio
2.- Industrias:	50.00 por comercio

n) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Iniciación (por hectáreas)	7.00 por hectárea
2.- Por m2 excedente de hectárea	0.23 por m2



3.- Aumento de lo ya fraccionado
(por vivienda en construcción) 1.00 por vivienda

o) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Dentro del perímetro del municipio 3.50 por descarga
2.- Fuera del perímetro del municipio
hasta 10 kms 6.50 por descarga

a) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad 3.50 por traslado
2.- Fuera de la ciudad 0.30 por kilómetro

Por simulacros de evacuación 3.50 por simulacro

b) Por la expedición de permisos para realizar
quemas controladas 1.20 por permiso

c) Por la atención a control de panales
de abejas 4.20 por salida

d) Por la atención de servicios o apoyos no
de emergencia que no se especifiquen
en el presente artículo 2.20 por salida

II.- Por la expedición de certificaciones
constancias 1.20 por certificado

III.- Por la expedición de certificados de
seguridad, en los términos del Artículo 35,
inciso g) y 38, inciso e) del reglamento
de la Ley Federal de Armas de Fuego
y Explosivos: 6.50 por permiso

p) Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de
Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores
o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o
reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños
para la población. \$1,000.00

q) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que
deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de
inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una
afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la
población, por metro cuadrado de construcción.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Vivienda para cinco familias o más edificaciones
con habitaciones colectivas para mas de veinte personas. .04
2.- Edificios públicos y sala de espectáculos .04
3.- Instituciones educativas. .02
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades
y puestos de socorro. .03
5.- Comercios. .03
6.- Almacenes y bodegas. .04
7.- Industrias y talleres .04
8.- Oficinas públicas o privadas. .03
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. .04
10.- Granjas. .02
11.- Edificaciones para el almacenamiento, distribución
o expendio de hidrocarburo. .05
12.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio,
televisión y sistema de microondas .03



r) Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 37.0

s) Por dictámenes previos a la autorización de los programas internos de Protección Civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren y reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Por los procedimientos para la colocación de señales.	6.0
2.- Por los programas de mantenimiento.	9.0
3.- Por los planes de contingencia por metro cuadrado, como sigue:	
a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para mas de veinte personas.	.04
b).- Edificios públicos y salas de espectáculo.	.04
c).- Instituciones educativas.	.02
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	03
e).- Comercios.	03
f).- Almacenes y bodegas.	.04
g).- Industrias y talleres.	.04
h).- Oficinas públicas o privadas.	.03
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.04
j).- Granjas.	.02
k).- Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos.	.02
l).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.03
4.- Por los sistemas de alertamiento.	5.5
5.- Diagnóstico de riesgo.	55.0
6.- Por la capacitación en materia de Protección Civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:	
a).- 10 personas.	219.0
b) 20 personas	438.0
c).- 30 personas	657.0

t) Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 55.0

u) .- Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaria de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Campos de tiro y clubes de caza.	46.0
2.- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	55.0
3.- Explotación minera o de bancos de cantera.	55.0
4.- Industrias químicas.	55.0
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	55.0
6.- Talleres de artificios pirotécnicos.	36.0
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	55.0
8.- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	55.0

**SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS**



Artículo 46.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por la expedición de:
- | | |
|--|-----|
| a) Certificados de todo tipo | 1.0 |
| b) Certificaciones de documentos, por hoja | 0.5 |
| c) Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L. | 7.0 |
| d) Certificados de no adeudos de multas de tránsito | 0.5 |
| e) Certificado de no adeudo de créditos fiscales | 2.0 |

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 30% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Artículo 47.- Por los servicios prestados en el Aeropuerto Municipal, se causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por uso de pista de avionetas:
- | | |
|-----------------------------------|------|
| a) de hasta 2 plazas | 2.08 |
| b) de más de 2 plazas y hasta 8 | 3.12 |
| c) de 8 plazas o de más capacidad | 4.16 |
- II.- Por el uso del andén para estacionamiento después de las 24 horas, por día
- | | |
|--|------|
| | 2.08 |
|--|------|

Artículo 48.- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por la autorización de permisos para La instalación de juegos mecánicos en la Vía pública Cuota Diaria
- | | |
|--|------|
| | 8.00 |
|--|------|

**SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público
- | | |
|--|------|
| | 8.32 |
|--|------|
- II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante
- | | |
|---------------------------------------|-------|
| a) Anualmente | 10.40 |
| b) De 1 a 7 días, por evento eventual | 2.08 |
- III.- Por cada cartel promocional en la vía pública, hasta un metro cuadrado, de uno a quince días por evento
- | | |
|--|------|
| | 0.12 |
|--|------|
- IV.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m2
- | | |
|--|------|
| | 7.00 |
|--|------|



V.- Rotulo y anuncio de pared o pintado no luminoso
Por metro cuadrado 5.00

VI.- Permiso provisional para anuncios no luminosos
de hasta por treinta días 1.00

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2011, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 52.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCHÓLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.- Restaurante	367

Cuando se trate de expedición de anuencias municipales por cambio de propietario, causarán derechos conforme a las cuotas establecidas de ley.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Concepto	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio		
	Sin consumo de alcohol	Con consumo de alcohol	Con venta de alcohol
1.- Fiestas sociales o familiares	4.16	8.5	20.0
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.16	8.5	20.0
3.- Carreras de caballos, rodeo, jarriepo y eventos públicos similares	5.0	9.5	20.0
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	4.16	8.5	20.0
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, Comercial y eventos públicos similares	15.0	21.84	25.0
6.- Exhibición de autos en banqueta por día	8.0	NA	NA



7.- Ampliación de horario	15.0	15.0	20.0
8.- Presentaciones artísticas	15.0	30.0	50.0
9.- Circos por día	4.16	NA	NA

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizaran en las comunidades del área rural del municipio, se les otorgará una reducción de hasta el 50% autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 54- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00
2.- Venta de lotes en el panteón	
Para ocuparse inmediatamente	7.28
Para ocuparse en futuro	14.56
3.- Expedición de estados de cuenta	\$ 11.50
4.- Acceso a la información pública	
Por copia certificada de documentos por hoja	.50
Por disco flexible de 3.5 pulgadas	.50
Por disco compacto	.50
Por copia simple	.15
Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	.15
5.- Enajenación de bienes Inmuebles.	
6.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	25 por mes
7.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes Superficie del Predio en Metros Cuadrados	

Límite inferior	Límite superior	Número de veces el salario mínimo general vigente	Tasa a aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a 200	2.50	
201	a 1,000	2.50	+ 0.005 Por metro adicional a 200
1,000	a 10,000	3.50	+ 0.002 Por metro adicional a 1,000
10,000	a 100,000	8.00	+ 0.001 Por metro adicional a 10,000
100,000	a 500,000	30.00	+ 0.0008 Por metro adicional a 100,000
Mayores	a 500,000	110.00	+ 0.0005 Por metro adicional a 500,000

Cuando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Tesorería Municipal, podrá determinar un descuento en el cobro de los lotes en los panteones municipales, considerando la condición social y económica, pudiendo tener el beneficio solamente de un lote por familia, lo anterior en base a previo estudio y dictamen socioeconómico.

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.



CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa de 1 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa de 1 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 11 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite substancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa de 1 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 17 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 1 a 13 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

Artículo 61.- Se impondrá multa de 1 a 11 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 1 a 9 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:



a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

Artículo 63.- Se impondrá multa de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente el Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

f) Por encender los faros de niebla cuando no hay presencia de la misma.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.



d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.
- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.



Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Por transportar personas en vehículo remolcado.

l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

Artículo 68.- Se aplicará multa de 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.



- j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- l) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- m) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- n) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de .25 a 50% del salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- d) Falta de espejo retrovisor.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- h) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- i) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 70.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio:

- a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.



b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5 salarios mínimos, diarios vigentes en el municipio:

a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 71.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 72.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada antes de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 73.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 74.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.
- II.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de de 1 a 30 SMDGV en el municipio de Alamos de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.



SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 75.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 76.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 77.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 78.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 79.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 80.- Cuando no se de al usuario particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15 salarios mínimos.

Artículo 81.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o mas ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 82.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o mas ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 83.- Cuando no se presten los servicios de emergencia, dentro de la localidad o región donde los concesionarios operen, cuando así se los requiera la autoridad competente de transporte, en casos de calamidades y catástrofes que



afecten a la colectividad del municipio se aplicara una multa de 30 a 100 salarios mínimos

Artículo 84.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5 salarios mínimos.

Artículo 85.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificará por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o mas veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicara multa por la cantidad de 1 a 50 salarios mínimos.

Artículo 86.- Cuando no se cumplan con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de prestar un mejor servicio, se sancionara: Con amonestación, apercibimiento cuando sea por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 87.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o mas ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 12 salarios mínimos.

Artículo 88.- Cuando se permita al operador abastecer de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 89.- Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o mas veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 90.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicara multa por la cantidad de 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 91.- Cuando no se fije en un lugar visible la identificación personal y oficial del conductor se sancionara, con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, suspensión de la prestación del servicio por ser dos o mas veces la falta cometida y multa en la segunda ocasión de la comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 92.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionara, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o mas veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 93.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 94.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con multa de 1 a 35 salarios mínimos.



Artículo 95.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 96.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en las términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 30 salarios mínimos y revocando la concesión o permiso.

Artículo 97.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 50 salarios mínimos y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 98.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 67 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 15 salarios mínimos y revocando la concesión o permiso.

Artículo 99.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 100.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 101.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionara, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 30 salarios mínimos.

Artículo 102.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 1 a 30 salarios mínimos, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 103.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 104.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 105.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 106.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8 salarios mínimos.

Artículo 107.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 108.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10 veces el salario mínimo.



Artículo 109.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 50 veces el salario mínimo.

Artículo 110.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 100 veces el salario mínimo.

Artículo 111.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5 veces el salario mínimo.

Artículo 112.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 113.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 114.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos. En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos.

Artículo 115.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 20 salarios mínimos.

Artículo 116.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a las usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 117.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 118.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 100 salarios mínimos.

Artículo 119.- Cuando no asistan a las cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 25 salarios mínimos.

Artículo 120.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión,



suspensión de la prestación del servicio por cometerlos mas de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 121.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no este completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o mas ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 122.- Cuando no se de un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a mas ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 123.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 124.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 125.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 126.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 100 salarios en primera y segunda ocasión.

Artículo 127.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 128.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 129.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 50 salarios mínimos.

Artículo 130.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, no porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a mas ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 131.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10 salarios mínimos.

Artículo 132.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por mas de dos



ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 133.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros abordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por mas de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 15 salarios mínimos.

Artículo 134.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o mas ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

Artículo 135.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 100 salarios mínimos por primera y segunda ocasión.

Artículo 136.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 25 veces el salario mínimo.

Artículo 137.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Artículo 138.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 100 salarios mínimos.

SECCIÓN VII SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 139.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 50 salarios mínimos.

Artículo 140.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 20 salarios mínimos, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 141.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 142.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$3,918,339
1100	Impuestos sobre los Ingresos	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	971



1200	Impuesto sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL		1,768,176
	1.-Recaudación anual	1,381,961	
	2.-Recuperación de rezagos	386,215	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		697,533
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		338.805
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		338,237
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS		120,748
	1.-Por impuesto predial del ejercicio	3,601	
	2.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	74,237	
	3.-Por impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	42,898	
	4.-Por impuesto sobre traslación de dominio	12	
1702	MULTAS		24
	1.-Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Multas por otros impuestos	12	
1704	HONORARIOS DE COBRANZA		12
	1.-Por impuesto predial del ejercicio	12	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		653,833
	1.-Para asistencia social 15%	326,916	
	2.-Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	196,150	
	3.-Para fomento deportivo 10%	130,767	
4000	DERECHOS		\$1,930,872
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		962,013
4303	MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO		214,091
	1.-Por la expedición de la concesión	12	
	2.-Por el refrendo anual de la concesión	125,790	
	3.-Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	88,289	
4304	PANTEONES		9,885
	1.-Venta de Lotes en el Panteón	9,873	
	2.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12	
4305	RASTROS		17,173
	1.-Sacrificio por cabeza	17,173	
4306	PARQUES		43,858
	1.-Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	43,846	
	2.-Renta de espacio en el parque el Charlatón	12	
4307	SEGURIDAD PUBLICA		293,133
	1.- Por Policía efectivo y auxiliar	293,121	
	2.- Por servicio de patrullas	12	
4308	TRÁNSITO		69,592
	1.-Examen para obtención de licencia	21,143	
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	10,148	
	3.- Autorización para estacionamientos de vehículos de carga	33,319	
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	4,982	
4310	DESARROLLO URBANO		153,266
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	7,636	
	2.- -Fraccionamiento	12	
	3.-Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	3,123	
	4.-Por la expedición de licencias de uso de suelo	12	
	5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad.-	102,193	
	6.-Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,514	
	7.-Por servicios catastrales	38,740	
	8.- Expedición de constancias de zonificación	12	
	9.- Por los servicios que presten Protección Civil y Bomberos	12	
	10.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas de carburación	12	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		8,523
	1.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	12	
	2.-Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12	
	a) En el exterior de la carrocería		
	3.-Publicidad sonora, fonética o autoparlante	12	
	4.-Permiso provisionales por anuncio	8,475	



	5.-Rotulo y anuncio de pared adosado o pintado no luminoso por m2	12	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		36
	1.-Expendio	12	
	2.-Restaurante	12	
	3.-Tienda de autoservicio	12	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		36,701
	1.-Fiestas sociales o familiares	8,664	
	2.-Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	26,796	
	3.-Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,181	
	4.-Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
	5.-Fiestas o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
	6.- Presentaciones artísticas	12	
	7.- Exhibición de autos en banqueta	12	
	8.- Circos	12	
4318	OTROS SERVICIOS		122,601
	1.-Expedición de certificados	11,241	
	2.-Legalización de firmas	12	
	3.-Certificación de documentos por hoja	12	
	4.-Por servicio de aeropuerto	32,056	
	5.-Expedición de certificados de no adeudo de multas de tránsito	79,232	
	6.-Autorización de permisos para instalación de juegos mecánicos	12	
	7.- Expedición de no adeudo de créditos fiscales	12	
	8.- Licencia y permisos especiales	12	
	a)Derecho de piso comerciantes en vía pública	12	
	b) Derecho de piso (taxis)		
5000	PRODUCTOS		\$14,659
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5204	EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA		12
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO A PARTICULARES		2,420
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		7,579
5211	OTROS NO ESPECIFICADOS		24
	1.-Acceso a la información pública	12	
	2.- Otros productos diversos	12	
5300	Productos de Capital		
5301	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		4,624
6000	APROVECHAMIENTOS		\$1,794,370
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS		115,904
6105	DONATIVOS		498,885
6106	REINTEGROS		23,504
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		658,248
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES		12
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		497,817
	1.-Descuento y bonificaciones	20,483	
	2.-Recuperación por programas de obras	358,251	
	3.-Transporte escolar	119,047	
	4.- Desayunos escolares	12	
	5.- Despensa	12	
	6.- Terapias UBR	12	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		\$4,365,916
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO		4,365,916
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$88,256,865
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		28,636,463
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		4,072,633
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		491,381
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		1,000
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		711,602
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		551,703
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS		62,294
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA		208,614



	RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	8,541,117
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	1,739,234
8200	Aportaciones	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	13,516,907
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	25,668,917
8300	Convenios federales y estatales (descentralización y Reasignación de recursos)	
8304	PROGRAMA HÁBITAT	5,000
8308	PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL	5,000
8312	PROGRAMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU)	5,000
8313	FONDO DE APOYO PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LOS MUNICIPIOS (FAIMUN)	5,000
8314	PROGRAMA PISO FIRME	5,000
8315	PROGRAMA DESARROLLO ZONAS PRIORITARIAS	5,000
8316	ESTATAL DIRECTO	5,000
8317	PROGRAMA PIDEP	5,000
8318	VIVIENDA PROGRESIVA	5,000
8319	TECHO DIGNO	5,000
8320	FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS (FOPEDEP)	5,000
8321	CONSEJO ESTATAL PARA LA CONCERTACIÓN DE OBRA PÚBLICA (CECOP)	4,000,000
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$100,281,021

Artículo 143.- Para el ejercicio fiscal de 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, con un importe de \$100,281,021.00 (SON: CIENTO MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 144.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2012.

Artículo 145.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 146.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2012.

Artículo 147.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 148.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 149.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



Artículo 150.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 151.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 04 DE ENERO DE 2012.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. OSCAR M. MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ. RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 198

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.



En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6º.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, o en su caso, las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 7º.- El Ayuntamiento con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$ 42,399.00	1 SMG	0.0000
\$ 42,399.01	a \$ 84,588.00	1 SMG	1.9345
\$ 84,588.01	a \$ 160,717.00	\$ 149.52	1.9356
\$ 160,717.01	a \$ 289,291.00	\$ 254.58	1.9368
\$ 289,291.01	a \$ 491,795.00	\$ 479.60	1.9380
\$ 491,795.01	a \$ 786,871.00	\$ 875.30	1.9392
\$ 786,871.01	a \$1'180,306.00	\$1,416.21	1.9404
\$1'180,306.01	a \$1'652,429.00	\$2,136.04	1.9416
\$1'652,429.01	a \$2'148,157.00	\$2,997.48	1.9428
\$2'148,157.01	a \$2'577,788.00	\$3,397.47	1.9440
\$2'577,788.01	En Adelante	\$4,663.24	1.9452

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Tasa
-----------------	------



Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$10,635.00	1 SMG	Cuota Mínima
\$10,635.01	a \$12,979.00	4.8294	Al Millar
\$12,979.01	a En adelante	6.2198	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9733
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7105
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7025
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7288
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5934
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3324
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6905
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2666
Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial	6.6990
Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar	2.2600
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.7288
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.7274
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5896

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de un salario mínimo general vigente en el Municipio.



Artículo 9°.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10°.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2011, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 11°.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12°.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2012, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año, aplicándoles el 20% si pagan hasta el 31 de enero, 15% si el pago se realiza hasta el 29 de febrero y, el 5% de descuento durante el mes de marzo y el 100% de descuento en recargos de años anteriores a aquellos contribuyentes que cubran los mismos antes del 31 de enero del ejercicio en mención.

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio pagarán conforme a la siguiente tabla:

Febrero	80%
Marzo	60%
Abril - Junio	50%
Julio - Septiembre	25%
Octubre - Diciembre	15%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

Enero	100%
Febrero	90%
Marzo	70%
Abril - Junio	60%
Julio - Septiembre	35%
Octubre - Diciembre	25%

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2012 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.



En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario mínimo general vigente en el municipio.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 13°.- Como apoyo a sectores sociales se podrá aplicar este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 300 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% sobre la base del impuesto del año en curso.

Cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$300,000.00 (Son: Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 salarios mínimos.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser éstos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza así como de los ingresos que percibe.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 14°.- Durante el ejercicio fiscal 2012, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$5.00, el cual se destinará a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme.

SECCION II



IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 15°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

Artículo 16°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18°.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$240,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 19°.- Durante el ejercicio 2012 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

I. 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$240,000.01 y \$415,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 20°.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 22°.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes. 8%



II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	20%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden:	20%

Artículo 23°.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 24°.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 25°.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al municipio por elemento.

Artículo 25° Bis.- Los propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de un salario mínimo general vigente en el municipio, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 10 a 50 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 26°.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 27°.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre tenencia o uso de vehículos, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho por alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS



**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 28°.- Las cuotas por pago de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Empalme, Sonora, son las siguientes.

Para uso doméstico

Rango del consumo	Valor
0 Hasta 10 m3	\$ 48.54 Cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 5.00 Por m3
21 Hasta 30 m3	\$ 5.75 Por m3
31 Hasta En Adelante	\$ 7.87 Por m3

Para uso comercial, industrial, servicio a Gobierno y organizaciones públicas.

Rango del consumo	Valor
0 Hasta 10 m3	\$ 174.96 Cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 17.13 Por m3
21 Hasta 30 m3	\$ 18.29 Por m3
31 Hasta En Adelante	\$ 18.99 Por m3

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual del mínimo de la pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser propietario o poseedor del inmueble cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000 (Son Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser persona con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos del consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango del consumo correspondiente.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario por toma de agua de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, industriales, servicio a gobierno y organismos públicos, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Empalme, Sonora.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco Por Ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

	Doméstico	No doméstico
Cambio de nombre	270.00	480.00
Carta de no a deudo	270.00	480.00
Venta de agua en garza	4.00	6.00
Reconexión normal	240.00	460.00
Reconexión troncal	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de toma	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de Bastón	450.00	450.00
Reposición de Medidor de 1/2	520.00	520.00
Suspensión Voluntaria de la Toma	240.00	240.00

Artículo 29°.- La Unidad Operativa de Empalme, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dicho consumos tales como:



- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 30°.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro \$490.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.
- b) Por tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.
- c) Para descarga de drenaje de 6 pulgadas de diámetro \$600.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra
- d) Para descarga de drenaje de 8 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

Artículo 31°.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Por conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$41,490.71;
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobra el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamientos residenciales \$49,961.14 por litro por segundo del gasto máximo diario; y
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$83,268.57 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de Alcantarillado Sanitario:

- a) Para fraccionamientos de interés social: \$2.50, por cada metro cuadrado del área total vendible;
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamientos residenciales \$3.97, por cada metro cuadrado del área total vendible; y
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.24, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua potable \$112,185.10, por litro por segundo del gasto máximo diario;
- b) Alcantarillado \$ 40,422.98, por litro por segundo que resulte 80% del gasto máximo diario; y
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajadores de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32°.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones



municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2012, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: veinte pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 33°.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 34°.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la prestación del servicio a empresas:	
a) Por tonelada	4.50
II.- Uso de centros de acopio de residuos no peligrosos a particulares, empresas o comercios:	
a) Por tonelada	4.50
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada	4.50
IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	
a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada	4.50
b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen desechos de su propiedad; siempre que no excedan de una tonelada, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.	4.50

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO



Artículo 35°.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	2.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado	2.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado	2.0

Artículo 36°.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% del salario mínimo vigente en el Municipio.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 37°.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 38°.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 39°.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 40°.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio de:	
a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80



II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:	
a) Ganado bovino	1.50
b) Ganado porcino	0.89
c) Ganado caprino	0.85

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41°.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:	
En zona urbana	4.00
En zona rural	7.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 42°.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	1.00
b) Licencia de motociclista:	0.78
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	1.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	1.50

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	1.5
V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.0

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 43°.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:



**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51	
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51	
c) Por relotificación, por cada lote	2.51	
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:		
a) Para casa habitación	2.00	
b) Para superficies de terrenos de hasta 50 mts ²	2.00	
c) Para superficies de terrenos de más de 50 mts	4.00	
III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:		
a) Comercio en General	0.06	
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.15	
c) Antenas celulares	0.20	
IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra		7.00
V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento		4.50
VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.		3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de Terreno urbano		5.00

Artículo 44°.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro veces el salario mínimo general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que este comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y



- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Salario mínimo general vigente en el Municipio por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 45°.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .002 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

Artículo 46°.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.65
3.- Comercios:	0.45
4.- Almacenes y bodegas:	0.71
5.- Industrias:	0.10

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
5.- Industrias:	0.50



b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.15

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30
5.- Industrias:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 0.15 Salarios mínimos general vigente por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas:	10.0
2.- 20 Personas:	12.0
3.- 30 Personas:	15.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	1.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros:

15.0

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	3.0
2.- Fuera de la ciudad:	5.0

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:

1.5

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

5.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 47°.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25



III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 48°.- Por los servicios que se presten en materia de ecología y protección al medio ambiente:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	75
b. Licencia ambiental integral simplificada	25
II. Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
III. Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	20
IV. Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del reglamento municipal de ecología.	15
V. Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del reglamento municipal de ecología.	10
VI. Sanciones administrativas por el Ayuntamiento de Empalme conforme al artículo 191 del reglamento municipal de ecología.	20 a 20,000



**SECCIÓN XI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 49°.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:
a) Certificados:

1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta navideña	28.00
b) Fiestas de las flores	10.00
c) Semana santa	10.00
d) Fiestas patrias	10.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	2.50

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 3.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 100% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Locales para fiestas, permiso anual	50.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	10.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (Permisos por evento).	5.00

**SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 50°.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**



I.-	Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica, hasta 10 m	50.00
II.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	40.00
III.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	30.00
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25.00
	b) En el interior del vehículo	10.00
V.-	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	20.00
	a) Por día;	1.00
	b) Por Mes;	5.00
	c) Por Año;	40.00
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	40.00

Artículo 51°.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 52°.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 53°.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.-	Por la expedición de anuencias municipales:
1.-	Agencia distribuidora: 427
2.-	Expendio: 800
3.-	Tienda de autoservicio: 800
4.-	Cantina, billar, boliche: 900
5.-	Centro nocturno: 800
6.-	Restaurante: 285
7.-	Centro de eventos o salón de baile: 427
8.-	Hotel o motel: 513
9.-	Centro recreativo o deportivo: 342
10.-	Tienda de abarrotes: 500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.-	Fiestas sociales o familiares: 7.00
2.-	Kermés: 11.39
3.-	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales: 5.69
4.-	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares: 11.39
5.-	Carreras de autos, motos y eventos públicos similares: 5.69
6.-	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares: 5.69



7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	42.73
8.- Palenques:	56.98
9.- Presentaciones artísticas:	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54°.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Venta de planos centro de población:	1.00
Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 55°.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 56°.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 57°.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el enterero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 58°.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 59°.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 60°.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 61°.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos de propulsión mecánica con aliento alcohólico.



Artículo 62°.- Se impondrá multa equivalente 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 63°.- Se impondrá multa equivalente de 12 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

Artículo 64°.- Se aplicará multa equivalente 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;
- b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;



- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zánjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 65°.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
- j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;



- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y
- s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 66°.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- l) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- m) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

Artículo 67°.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 1 a 3 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:



- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;
- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 68°.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 69°.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO QUINTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 70°.- El Municipio de Empalme obtendrá Ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales.	
b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación.	\$20.00
c) Desayunos Escolares. (diario por niño)	\$1.00
d) PAASV (Despensa por persona al mes)	\$20.00
e) Cuotas Psicología	\$20.00
f) Estacionamiento	\$10.00

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a lo antes mencionados.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71°.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		\$9'441,602
1000 IMPUESTOS		
1100 Impuestos Sobre los Ingresos		
1102 Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos	122,759	
1103 Impuesto Sobre Loterías, Rifas Y Sorteos	12	
1200 Impuesto Sobre El Patrimonio		
1201 Impuesto Predial		5'523,515
1.- Recaudación Anual	4'829,652	
2.- Recuperación De Rezagos	693,863	
120 Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes		1'500,000
2 Inmuebles		
1203 Impuesto Municipal Sobre Tenencia Y Uso De Vehículos de ejercicios anteriores		500,000
1300 Impuesto Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones		
1301 Impuesto Predial Ejidal		60,246
1700 Accesorios		
1701 Recargos		300,024



	1.- Por Impuesto Predial Del Ejercicio	12	
	2.- Por Impuesto Predial De Ejercicios Anteriores	300,000	
	3.- Recargos Por Otros Impuestos	12	
1702	Multas		36
	1.- Por Impuesto Predial Del Ejercicio	12	
	2.- Por Impuesto Predial De Ejercicios Anteriores	12	
	3.- Multas Por Otros Impuestos	12	
1703	Gastos De Ejecución		36
	1.- Por Impuesto Predial Del Ejercicio	12	
	2.- Por Impuesto Predial De Ejercicios Anteriores	12	
	3.- Gastos De Ejecución Por Otros Impuestos	12	
1704	Honorarios De Cobranza		36
	1.- Por Impuesto Predial Del Ejercicio	12	
	2.- Por Impuesto Predial De Ejercicios Anteriores	12	
	3.- Honorarios De Cobranza Por Otros Impuestos	12	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos Adicionales		1'434,938
	1.- Para Obras Y Acciones De Interés General 25%	717,469	
	2.- Para Asistencia Social 25%	717,469	
4000	DERECHOS		\$5,036,432
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado Público		2,160,000
4303	Mercados Y Centrales De Abasto		174,350
	1.- Por La Expedición De La Concesión	12	
	2.- Por El Refrendo Anual De La Concesión	12	
	3.- Por La Prórroga Del Plazo De La Concesión Otorgada	174,314	
	4.- Por El Uso De Sanitarios	12	
4304	Panteones		190,464
	1.- Por La Inhumación, Exhumación O Reinhumación De Cadáveres	172,289	
	2.- Por La Inhumación, Exhumación O Reinhumación De Restos Humanos	12	
	3.- Venta De Lotes En El Panteón	18,163	
4305	Rastros		433,217
	1.- Sacrificio Por Cabeza	433,205	
	2.- Utilización Del Servicio De Refrigeración	12	
4307	Seguridad Pública		445,836
	1.- Por Policía Auxiliar	445,836	
4308	Tránsito		479,088
	1.- Examen Para La Obtención De Licencia	119,423	
	2.- Traslado De Vehículos (Grúas) Arrastre	12	
	3.- Almacenaje De Vehículos (Corralón)	12	
	4.- Autorización Para Estacionamiento Exclusivo De Vehículos	359,629	
	5.- Solicitud De Placas Para Bicicleta Y Motocicleta	12	
4310	Desarrollo Urbano		485,007
	1.- Expedición De Licencias De Construcción, Modificación O Reconstrucción	158,069	
	2.- Fraccionamientos	100,429	
	3.- Expedición De Constancias De Zonificación	31,785	
	4.- Por La Expedición De Licencia De Uso De Suelo	12	
	5.- Por La Expedición De Certificado De Inscripción Al Padrón De Rentos Responsable De Obra	12	
	6.- Por La Autorización De Permiso Para Ruptura De Pavimento	12	
	7.- Por La Expedición De Permiso Para Construcción En El Panteón Municipal	12	
	8.- Verificación Y Certificación De Medidas Y Colindancias De Terreno Urbano.	12	
	9.- Por Los Servicios Que Prestan Los Cuerpos De Bomberos	12	
	10.- Por La Expedición De Certificaciones De Número Oficial	42,017	
	11.- Expedición De Certificados De Seguridad	37,075	
	12.- Autorización Para Fusión, Subdivisión ó Relotificación De Terrenos	36,397	
	13.- Por Servicios Catastrales	79,163	
4312	Licencias Para La Colocación De Anuncios O Publicidad		24,021
	1.- Anuncios Cuyo Contenido Se Transmite A Través De Pantalla Electrónica Hasta 10 M2	9,210	
	2.- Anuncios Y Carteles Luminosos Hasta 10 M2	14,751	
	3.- Anuncios Y Carteles No Luminosos Hasta 10 M2	12	
	4.- Anuncios Fijados En Vehículos De Transporte Público	24	
	A) En El Exterior De La Carrocería		
	B) En El Interior Del Vehículo		
	5.- Publicidad Sonora, Fonética ó Altoparlante	12	
	6.- Anuncios Y/O Publicidad Cinematográfica	12	
4313	Por La Expedición De Anuencias Para Tramitar Licencias Para La Venta Y Consumo De Bebidas Con Contenido Alcohólico		120
	1.- Agencia Distribuidora	12	
	2.- Expendio	12	
	3.- Cantina, Billar O Boliche	12	
	4.- Centro Nocturno	12	



5.- Restaurante	12	
6.- Tienda De Autoservicio	12	
7.- Centro De Eventos O Salón De Baile	12	
8.- Hotel O Motel	12	
9.- Centro Recreativo Deportivo	12	
10.- Tienda De Abarrotes	12	
4314 Por La Expedición De Autorizaciones Eventuales Por Día (Eventos Sociales)		17,638
1.- Fiestas Sociales O Familiares	16,599	
2.- Kermesse	12	
3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	12	
4.- Carreras De Caballos, Rodeo, Jarripeo Y Eventos Públicos Similares	12	
5.- Carreras De Autos, Motos Y Eventos Públicos Similares	12	
6.- Box, Lucha, Béisbol, Y Eventos Públicos Similares	12	
7.- Ferias O Exposiciones Ganaderas, Comerciales Y Eventos Públicos Similares	12	
8.- Palenques	955	
9.- Presentaciones Artísticas	12	
4315 Por La Expedición De Guías Para La Transportación De Bebidas Con Contenido Alcohólico		12
4316 Por La Expedición De Anuencias Por Cambio De Domicilio (Alcoholes)		12
4317 Servicio De Limpia		132,189
1.- Servicio De Recolección	132,153	
2.- Uso De Centros De Acopio	12	
3.- Servicio Especial De Limpia	12	
4.- Por La Utilización Sitio Depósito Final	12	
4318 Otros Servicios		349,999
1.- Expedición De Certificados	263,304	
2.- Licencia Y Permisos Especiales - Anuencias (Vendedores Ambulantes)	86,695	
4319 Por Los Servicios De Ecología Y Protección Al Medio Ambiente		137,910
1.- Por Recepción, Evaluación Y Resolución En Materia De Impacto Ambiental Para Las Obras Y Actividades De Carácter Municipal.	137,850	
A. Licencia Ambiental Integral		
B. Licencia Ambiental Integral Simplificada		
2.- Pago Por Registro Para El Padrón De Prestadores De Servicios Ambientales.	12	
3.- Pago Por Revalidación En El Registro Para El Padrón De Prestadores De Servicios Ambientales.	12	
4.- Por Cédula De Operación: En Los Términos Del Artículo 96 Del Reglamento Municipal De Ecología.	12	
5.- Permisos Y Autorizaciones Para La Combustión A Cielo Abierto A Que Se Refiere El Artículo 109 Del Reglamento Municipal De Ecología.	12	
6.- Sanciones Administrativas Por El Ayuntamiento De Empalme Conforme Al Artículo 191 Del Reglamento Municipal De Ecología.	12	
4500 Accesorios		
4501 Recargos		24
1.- Recargos Por Otros Derechos	24	
4502 Multas		6,497
1.- Multas Por Otros Derechos	6,497	
4503 Gastos De Ejecución		24
1.- Gastos De Ejecución Por Otros Derechos	24	
4504 Honorarios De Cobranza		24
1.- Honorarios por otros derechos	24	
5000 PRODUCTOS		\$211,745
5100 Productos de tipo corriente		
5101 Enajenación Onerosa De Bienes Muebles No Sujetos A Régimen De Dominio Público		12
5102 Arrendamiento De Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos A Régimen De Dominio Público		155,755
5103 Utilidades, Dividendos E Intereses		12
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5203 Venta De Planos Para Centros De Población		721
5208 Enajenación De Publicaciones Y Suscripciones		9,068
5209 Servicio De Fotocopiado De Documentos A Particulares		1,675
5210 Mensura, Remensura, Remensura, Deslinde O Localización De Lotes		44,490
5300 Productos De Capital		
5301 Enajenación Onerosa De Bienes Inmuebles No Sujetos A Régimen De Dominio Público		12
6000 APROVECHAMIENTOS		\$1'345,121
6100 Aprovechamientos de tipo corriente		
6101 Multas	971,696	
6102 Recargos	12	
6105 Donativos	12	
6106 Reintegros	95,303	



6111	Zona Federal Marítima - Terrestre	32,690	
6112	Multas Federales No Fiscales	12	
6114	Aprovechamientos Diversos (Desglosar)	245,384	
	1.- Venta de bases para licitación de obras	12	
	2.- Recuperación de programas de obras	12	
	3.- Aportación según convenio con particulares	245,380	
6200	Aprovechamientos de Capital		
6201	Recuperación De Inversiones Productivas	12	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$3'433,044
7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales		
7202	Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia (Dif)	3'433,044	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$108'398,695
8100	Participaciones		
8101	Fondo General De Participaciones	44'648,598	
8102	Fondo De Fomento Municipal	5'881,919	
8103	Participaciones Estatales	1'969,073	
8104	Impuesto Federal Sobre Tenencia Y Uso De Vehiculos	1,000	
8105	Fondo De Impuesto Especial (Sobre Alcohol, Cerveza Y Tabáco)	1'470,806	
8106	Fondo De Impuesto A Autos Nuevos	639,912	
8107	Participación De Premios Y Loterías	96,470	
8108	Fondo De Compensación Para Resarcimiento Por Disminución Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2'110,259	
8109	Fondo De Fiscalización	11,448,012	
8110	IEPS A La Gasolina Y Al Diesel	3'594,809	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento Municipal	27'937,991	
8202	Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal	8'601,846	
	TOTAL PRESUPUESTO		<u>\$127'866,639</u>

Artículo 72°.- Para el ejercicio fiscal de 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$127'866,639.00 (SON: CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73°.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2012.

Artículo 74°.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75°.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2012.

Artículo 76°.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77°.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78°.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero.- Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones que por concepto de tenencia municipal hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2011 y anteriores.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 04 DE ENERO DE 2012.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. OSCAR M. MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ. RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





**BOLETÍN
OFICIAL**

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556